

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	11001-33-43-066- 2021-00044-00
DEMANDANTES:	- DIANA CECILIA CÁCERES A NOMBRE PROPIO Y EN EL DE HEILY SALOME FIERRO CÁCERES. - AZUCENA HINESTROZA LONDOÑO A NOMBRE PROPIO Y EN EL DE AYMARA MORA HINESTROZA. - ERIKA KATHERINE RODRÍGUEZ CÁCERES A NOMBRE PROPIO Y EN EL DE KEVIN ALEJANDRO ROMERO RODRÍGUEZ y EVELYN ALEJANDRA ROMERO RODRÍGUEZ. - BLANCA NIEVES CÁCERES. - MICHELL ANDREA VIVAS HINESTROZA. - JOHAMM RICARDO RODRÍGUEZ CÁCERES
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho, una vez confrontado el escrito introductorio, subsanación y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por DIANA CECILIA CÁCERES A NOMBRE PROPIO Y EN EL DE HEILY SALOME FIERRO CÁCERES, AZUCENA HINESTROZA LONDOÑO A NOMBRE PROPIO Y EN EL DE AYMARA MORA HINESTROZA, ERIKA KATHERINE RODRÍGUEZ CÁCERES A NOMBRE PROPIO Y EN EL DE KEVIN ALEJANDRO ROMERO RODRÍGUEZ y EVELYN ALEJANDRA ROMERO RODRÍGUEZ, BLANCA NIEVES CÁCERES, MICHELL ANDREA VIVAS HINESTROZA, JOHAMM RICARDO RODRÍGUEZ CÁCERES en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD

NORTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR. En atención a la emergencia sanitaria ocasionada por el nuevo Coronavirus COVID-19, dispóngase que las notificaciones ordenadas en el presente auto, se intenten, preferentemente, acudiendo al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

SEGUNDO: Como se acreditó con la subsanación de la demanda el envío ordenado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, notifíquese, personalmente, este auto admisorio de la demanda al gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE, o a quien haga sus veces, y al representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - COMPENSAR, o a quien haga sus veces, haciéndole el debido envío en forma digital.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia al apoderado de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 del Decreto 806 de 2020, 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Por Secretaría remítase, únicamente, copia electrónica de este auto admisorio al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, pues de acuerdo con lo aportado, la demanda, subsanación y anexos fue previamente remitida.

QUINTO: Por Secretaría, notifíquese, personalmente, de esta demanda al Agente del Ministerio Público designado para este Despacho, mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del CPACA, por lo que al respectivo mensaje deberá anexarse copia de la demanda, su subsanación, anexos y de este proveído.

SEXTO: Désele traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y, si es del caso, presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. También, se advierte al actor, que deberá prestar la correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011. La Secretaría del Juzgado, previamente y en el caso de necesitarlo, requerirá a la parte que deba asumir algún gasto procesal.

OCTAVO: De acuerdo al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y al párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que llegasen a presentar en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo lo pertinente al siguiente correo electrónico jadm66bta@notificacionesrj.gov.co

NOVENO: Se reconoce personería para actuar al abogado JAIME ALEJANDRO GALVIS GAMBOA identificado con cédula de ciudadanía No.1.020.717.423 y portador de la tarjeta profesional Nro. 292.667 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MEDINA MIRANDA
JUEZ

PROCESO: 11001-33-43-066-2021-00044-00
DEMANDANTE: DIANA CECILIA CACERES Y OTROS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SIMÓN BOLÍVAR
y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR.
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c82ff214f1512e208b68c0ba2a5f246e9adf6a6e411993110efe66484f760da

Documento generado en 22/07/2021 01:41:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**